



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dos de septiembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001 23 33 003 2017 00530 00
Actor: OUTSOURCING SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Primera instancia

Pasa el asunto para la resolución de excepciones, en aplicación del artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

1. La demanda

La parte demandante, a través de apoderado y por medio del control de controversias contractuales, dirigido contra la entidad demandada, elevó las siguientes pretensiones:

Que se declare que la entidad demandada incurrió en una omisión y/o en un error de hecho, por no dar la cabal aplicación a la cláusula tercera de contrato de prestación de servicios No. 586 de 2010. El error consistió en que no se incluyó la aplicación del 20% más IVA como cuota litis pactada, sobre el total de los emolumentos recaudados por la gestión efectuada.

Consecuentemente, que se declare la nulidad absoluta del acta de liquidación del contrato.

Que se efectúe la liquidación judicial definitiva del contrato No. 586 de 2010. Que para este efecto, se tenga como base de recaudo el valor real de todos los emolumentos que por razón y con ocasión de los procesos ejecutivos, se vienen recaudando y que se relacionan en el acta de liquidación del contrato.

Que se reconozcan los intereses de mora sobre las obligaciones dinerarias recaudadas y sobre las que no se aplicó el 20% más IVA, teniendo como fecha de exigibilidad el ingreso de los dineros al departamento del Cauca.

Que se condene al pago de todos los perjuicios causados, así como a la corrección monetaria, y al pago de las costas y agencias en derecho.

Los hechos

Expediente: 19001 23 33 003 2017 00530 00
Actor: OUTSOURCING SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Primera instancia

El fundamento fáctico de la demanda, se reduce a lo siguiente

Outsourcing Servicios Integrales, suscribió el contrato de prestación de servicios No. 586 de 28 de julio de 2010 con el departamento del Cauca.

El objeto de contrato consistió, en esencia, en que el contratista debía realizar el cobro de cartera i) prejurídica y ii) jurídica, proveniente de la prestación de los servicios de salud -de las instituciones prestadoras de salud IPS, públicas, liquidadas, dependientes de la Dirección Departamental de Salud, actualmente liquidada, - a las empresas promotoras de salud del régimen subsidiado y contributivo.

La forma de pago del contrato se pactó en la cláusula tercera. En esta, la entidad se comprometió a pagar *uno a uno los éxitos obtenidos en porcentaje equivalente al 20% más IVA como cuota Litis, sobre el total de los saldos recuperados a favor del departamento del Cauca, que se obtengan una vez realizada la liquidación, depuración de cada uno de los contratos con sus cuentas de cobro respectivamente.*

A la vez, se pactó que las agencias en derecho resultaban independientes del 20% más IVA estipulado, porque estarían a cargo de la parte demandada en los procesos de cobro.

El contratista efectuó la depuración, individualización y determinación de la cartera, lo que permitió, cuando fuera el caso, iniciar la etapa de cobro por vía judicial.

Para tramitar los procedimientos judiciales, el departamento otorgó poder a la Dra. Carlota Carvallo Romero, hasta el mes de mayo de 2012, cuando los poderes fueron revocados.

Debido a lo anterior, se liquidó el contrato celebrado. El acta de liquidación fue suscrita el 10 de septiembre de 2012. En esta acta, se reconoció la existencia de un balance general de cartera liquidado a 30 de mayo de 2012, en un valor de 15.385´888.569 pesos. En el acta se diferencia entre procesos ejecutivos con sentencia ejecutoriada y liquidados, respecto de procesos ejecutivos en desarrollo, es decir, sin liquidar. Entre los primeros, están los siguientes: con Caprecom, Coomeva, Municipio de Popayán y SOS EPS. En los segundos, sin liquidar, están: Humana Vivir, Selvasalud EPS, Salud Cóndor, Coosmitet, SMP, Mallamas, Comfenalco Valle, Asmeth Salud y Salud Vida. A la vez, en el acta se consignó que los valores por concepto de agencias en derecho serían entregados a la apoderada Carlota Carvallo.

De lo anterior, en la demanda se concluye que:

"De acuerdo al contrato 586 de 2010, se tiene que el estado del proceso no es el que determina el ejercicio de gestión de depuración, sino el ejercicio finalista de recaudo y este se encuentra plenamente garantizado conforme a todos los procesos ejecutivos relacionados en el acta de liquidación.

Expediente: 19001 23 33 003 2017 00530 00
Actor: OUTSOURCING SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Primera instancia

De ahí que incluir en el acta, que frente a los procesos jurídicos en desarrollo, la entidad pagará lo correspondiente a agencias en derecho en vez del 20% más IVA, es un error que vicia el consentimiento de mi mandante y vulnera a su vez el ordenamiento jurídico, por resultar dicho compromiso contra ley”.

En relación con estos hechos, el 20 de noviembre de 2014 se presentó la demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, siendo repartida al despacho del H.M. Naun Mirawal Muñoz Muñoz, donde fue tramitada hasta la fijación de fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

El H.M. Naun Mirawal Muñoz, dispuso por auto de 7 de junio de 2016, resolver las excepciones de falta de jurisdicción y competencia por existir cláusula compromisoria. El auto fue objeto del recurso de apelación. Y quedó en firme el 3 de octubre de 2016.

La parte actora solicitó la conformación del Tribunal de Arbitramento el 28 de octubre de 2016, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, Valle del Cauca.

Ante el Tribunal de Arbitramento no fue posible cancelar los emolumentos ordenados. Posteriormente, se solicitó un amparo de pobreza, que fue negado el 14 de noviembre de 2017, y consecuentemente, se declararon concluidas las funciones del Tribunal de Arbitramento.

Luego se presentó la demanda de la referencia.

2. Recuento procesal

La demanda fue presentada el 17 de noviembre de 2017, fue admitida y se notificó en debida forma a las partes. (Fl. 1911 C. Ppal.)

3. La contestación de la demanda

El **departamento del Cauca** contestó la demanda, a través de apoderado debidamente constituido y en tiempo oportuno.

En la contestación se opuso a las pretensiones de la demanda. Dijo que no es cierto que se haya omitido la aplicación de la cláusula tercera del contrato, y que efectivamente se hicieron los pagos de los honorarios del contrato. Agregó que las expectativas de recaudo o de éxito son escasas, porque la mayoría de los procesos fueron terminados por recursos interpuestos por los allá demandados, o las acreencias fueron igualmente rechazadas en los trámites de liquidación de algunas de las EPS deudoras.

Consideró que los hechos constituían, en su mayoría, apreciaciones subjetivas de la parte demandante. Aclaró que la reclamación se ha hecho ante diversas instancias administrativas y judiciales sin obtener favorabilidad a sus pretensiones. Subrayó que el pago de los honorarios se hace con fundamento en el valor que

Expediente: 19001 23 33 003 2017 00530 00
Actor: OUTSOURCING SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Primera instancia

efectivamente se recaude, y no sobre valores futuros a pagar, porque estos son siempre inciertos; aunado a lo cual, aclaró que es diferente que, con fundamento en el capital que se reclama, se haga una proyección del eventual recaudo. Adujo que las abogadas integrantes de la empresa demandante tienen experiencia en el objeto contractual de recaudo de cartera. Destacó que el acta de liquidación fue firmada sin objeciones. Y que no hay lugar a considerar que hayan sido asaltadas en su buena fe.

Propuso las siguientes excepciones:

Inexistencia de la obligación solicitada, cobro de lo no debido, el demandante alega su propio error, trámite errado –porque no acudió al trámite incidental en los términos que la ley concede para cobrar los honorarios-, a lo que aunó la de falta de jurisdicción, ausencia de responsabilidad del departamento del Cauca, caducidad de la acción, inexistencia de la causa para pedir, ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y la innominada.

La excepción de caducidad la hizo consistir en que la demanda fue interpuesta inicialmente ante el Tribunal Administrativo del Cauca, que la rechazó por la existencia de la cláusula compromisoria, pactada en la cláusula décima del contrato suscrito entre las partes, no obstante lo cual, la demanda fue presentada nuevamente.

La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda la hizo consistir en que las abogadas socias de la empresa demandante, han perseguido el pago de los honorarios del contrato a través de procesos ejecutivos y, además, han hecho descuento de las facturas cobradas en desarrollo del contrato; frente a lo cual, aduce que persiguen ahora el cobro de una prima de éxito por gestiones no adelantadas y recaudos no efectuados.

4. Etapas del procedimiento

Surtido el traslado anterior, la parte actora reformó la demanda, en el sentido de incorporar unos hechos y pruebas nuevas respecto del proceso de cobro del departamento del Cauca en contra de Asmeth Salud, que fue terminado por transacción.

La reforma a la demanda fue debidamente admitida y notificada. El departamento del Cauca no contestó dicha reforma. *Fls. 2010 y siguientes.*

De las excepciones propuestas se corrió el traslado de ley, dentro del que la parte actora se opuso a su prosperidad. *Fls. 2072.*

De ellas, se resolverá la de caducidad, en aplicación del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Lo probado

Expediente: 19001 23 33 003 2017 00530 00
Actor: OUTSOURCING SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Primera instancia

Outsourcing Servicios Integrales de Colombia celebró el contrato de prestación de servicios profesionales No. 586-2010, con el departamento del Cauca, cuyo objeto consistió en:

*"Prestar sus servicios profesionales al Departamento del Cauca – Secretaría de Salud, Dirección Departamental de Salud liquidada-, por su cuenta y riesgo, con plena autonomía e independencia profesional, con el fin de realizar el **COBRO DE CARTERA PRE JURÍDICA Y JURÍDICA DE LAS PRESTACIONES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LAS IPS PÚBLICAS LIQUIDADAS DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD HOY LIQUIDADADA, a las EPS del régimen subsidiado y contributivo**".* El contrato es visible a folios 3001 y siguientes del cuaderno principal 16.

Del contrato anterior se suscribió el acta de liquidación el 10 de septiembre de 2012. En el acta se hizo constar que había unas sumas de dinero pendientes de recaudo. A la vez, se acordó la forma y el plazo para el pago de los honorarios pendientes a favor del contratista. Copia del acta reposa a folios 3008 y siguientes, del cuaderno principal 16.

Con sustento en lo anterior, Outsourcing Servicios Integrales de Colombia presentó, el 20 de noviembre de 2014, una demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra del departamento del Cauca, que fue repartida al despacho del Honorable Magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz, de este Tribunal Administrativo del Cauca, y radicada bajo el número: 2014 0538 00. La demanda contenía idénticas pretensiones a las debatidas en este proceso. Copia de la demanda y del acta de reparto reposan a folios 2728 y siguientes del cuaderno principal 14.

Dicha demanda fue inadmitida, para que se allegara el acta de liquidación del contrato, lo que fue subsanado por la parte actora; tras lo cual, la demanda fue admitida y se ordenó su notificación a la entidad territorial. En el auto que admitió la demanda, se asentó que el acta de liquidación del contrato se suscribió, efectivamente, el 10 de septiembre de 2012, por lo que, confrontada con la fecha de presentación de la demanda, no se configuraba la caducidad. También en el auto se aclaró que, pese a que en el contrato se pactó la cláusula compromisoria, su efecto, es decir, la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo, debía ser planteada como excepción, so pena de entenderse que se renunciaba a la justicia arbitral. Las providencias mencionadas están a folios 2763 y siguientes del cuaderno principal 14.

Según se extrae de lo aportado, a la demanda se le impartió el trámite procesal correspondiente y justo antes de celebrarse la audiencia inicial se resolvió sobre la excepción de falta de jurisdicción planteada por el departamento del Cauca, en el sentido de encontrarla debidamente configurada y, por tanto, de dejar sin efectos el auto que admitió la demanda. Ante esta decisión, la parte demandante solicitó la adición o aclaración del auto y, en subsidio, interpuso el recurso de apelación, lo que fue resuelto desfavorablemente. Las dos decisiones fueron adoptadas solo por el magistrado sustanciador, y son visibles a folios 2781 y siguientes del cuaderno principal 14.

Expediente: 19001 23 33 003 2017 00530 00
Actor: OUTSOURCING SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Primera instancia

Consecuentemente, Outsourcing Servicios Integrales de Colombia, solicitó ante la Cámara de Comercio de Cali, Valle del Cauca, la convocatoria del Tribunal de Arbitramento. Sobre esto, reposa la solicitud de convocatoria del Tribunal de Arbitramento, la demanda, el poder, y algunos elementos de prueba, a folios 2802 y siguientes del cuaderno principal 14.

Seguidamente, el Tribunal de Arbitraje, en audiencia privada de 24 de mayo de 2017, admitió la demanda, corrió su traslado al extremo convocado, y ordenó la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Luego, recibió la contestación a la demanda, rechazó las excepciones previas por improcedentes, y fijó fecha y hora para la primera audiencia.

Esta audiencia se celebró el 18 de octubre de 2017. El departamento del Cauca manifestó no tener ánimo conciliatorio, por lo que el Tribunal de Arbitramento fijó los honorarios de los árbitros y del secretario, y los gastos del Centro y Tribunal de Arbitramento, que en total ascendieron a la suma de 351'875.864 pesos, que debían ser pagados en un 50% por cada una de las partes: convocante y convocada; con la advertencia que, cuando una de las partes consignara lo que le corresponde y la otra no lo hiciera, aquella podría consignar lo correspondientes a esta última, pedir la constancia de dicho pago al Tribunal e iniciar el proceso ejecutivo correspondiente contra esta, si no realizaba el desembolso correspondiente. Tras la notificación del auto, la apoderada de Outsourcing Servicios Integrales de Colombia, anunció que presentaría un amparo de pobreza. Los pronunciamientos de Tribunal de Arbitraje y el acta de la audiencia, están a folios 2881 y siguientes del cuaderno principal 14.

El amparo fue presentado con fundamento en la imposibilidad de pago de los honorarios. El escrito de amparo como sus anexos reposan a folios 2872 y siguientes, y 2935 y siguientes.

Tal solicitud fue objeto de pronunciamiento por el Tribunal de Arbitraje en proveído de 14 de noviembre de 2017, en el que advirtió que ninguna de las partes consignó las sumas correspondientes por honorarios, negó el amparo elevado, declaró concluidas sus funciones, así como extinguidos los efectos del pacto arbitral. Este auto es visible a folios 2989 y siguientes del cuaderno principal 14.

Así las cosas, Outsourcing Servicios Integrales de Colombia impetró la demanda de la referencia, el 17 de noviembre de 2017, contra la cual, como se desprende del recuento procesal expuesto, el departamento del Cauca antepuso la excepción de caducidad, que aquí se resuelve.

2. La caducidad y la suspensión

La caducidad consiste en la inactividad de la persona para acudir a la jurisdicción y el transcurso del tiempo. Es una institución de orden público, de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable, y un presupuesto para el ejercicio del medio de control. Es entonces un término perentorio y preclusivo, de manera que su inobservancia acarrea la pérdida de la oportunidad de reclamar por vía judicial. Para esta jurisdicción, está contemplada en el artículo 164 del CPACA y, para el medio de control de controversias contractuales, en su numeral 2, literal j.

Expediente: 19001 23 33 003 2017 00530 00
Actor: OUTSOURCING SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Primera instancia

La caducidad admite la suspensión por el trámite de la conciliación prejudicial, según se dispone en el Decreto 1716 de 2009. La suspensión corre desde la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta la ocurrencia de uno de los siguientes eventos: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

Ahora bien, tratándose de la solicitud de conformación de un tribunal de arbitramento, existen normas que prevén la suspensión del término de caducidad. Así, el artículo 62 del Decreto 1818 de 1998 disponía la suspensión de la caducidad en relación con la conciliación previa. Y actualmente, la Ley 1563 de 2012 dispone la suspensión del término de caducidad por tres causales: i) el rechazo de la demanda arbitral, ii) el tribunal se declara incompetente en la primera audiencia de trámite, iii) se termina el proceso por la no adhesión al pacto de un litisconsorte necesario.

Empero, tal como lo aclara la Sección Tercera del Consejo de Estado, ninguna norma prevé que el término de caducidad se suspende cuando el tribunal de arbitramento cesa en sus funciones por no hacer oportunamente la consignación de los honorarios y los gastos de funcionamiento. Justamente, en auto de la Subsección B, de 8 de mayo de 2019, radicado 39304, se expone:

18.- Es cierto que existen disposiciones legales que ordenan la suspensión del término de caducidad en situaciones en las que el Demandante no está en condiciones de presentar la demanda. El mismo decreto 1818 de 1998, en relación con conciliación previa, dispone en su artículo 62 que, "el término de caducidad no correrá desde el recibo de la solicitud en el despacho del agente del Ministerio público, hasta por un plazo que no exceda de sesenta (60) días. Para este efecto, el plazo de caducidad se entenderá adicionado por el de duración de la etapa conciliatoria."

19.- Y, en el estatuto arbitral vigente (ley1563 de 2012), donde tampoco se dispuso la suspensión del término por la circunstancia objeto de análisis en esta providencia, se adoptan disposiciones dirigidas a no afectar el plazo de caducidad para presentar la demanda cuando (i) se rechaza la demanda arbitral, (ii) el tribunal se declara incompetente en la primera audiencia de trámite, o (iii) se termina el proceso arbitral por la no adhesión al pacto de un litisconsorte necesario.

20.- Si el Tribunal de Arbitramento rechaza la demanda, el artículo 20 del estatuto arbitral dispone que <<el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje.>> El artículo 30 del mismo estatuto, para el caso de que el Tribunal resuelva en la primera audiencia de trámite que es incompetente dispone que <<para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez

Expediente: 19001 23 33 003 2017 00530 00
Actor: OUTSOURCING SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
Primera instancia

competente.>> Y el artículo 36, para el evento en el que el litisconsorte necesario citado decida no comparecer al proceso arbitral, lo que determina la <<extinción de los efectos del pacto arbitral para el caso concreto>>, dispone que <<para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente.>>

21.- En conclusión, el anterior estatuto arbitral, ni el actual, contienen una norma en la cual se adopten disposiciones dirigidas a salvaguardar la vigencia del término para acudir a la justicia ordinaria cuando cesen las funciones del Tribunal y se extinga el pacto arbitral por no hacer "oportunamente la consignación de gastos y honorarios"

A la vez, en la providencia se explica que la no suspensión del término de caducidad cuando no se consignan los honorarios y los gastos de funcionamiento del tribunal de arbitramento, no se trata de una laguna o un vacío legal; porque lo que se deduce es que el legislador no quiso introducir la suspensión del término de caducidad por el no pago de los honorarios de los árbitros. Lo anterior, lo sustenta así:

22.- Estima la Sala que en este caso no puede acudirse a la analogía para concluir que en el lapso que transcurre entre la demanda y la declaración de extinción de los efectos del pacto arbitral, deba suspenderse el término de caducidad porque, en rigor, aquí no puede afirmarse que exista un vacío normativo que deba llenarse aplicando otra regla por analogía. Lo que puede deducirse, por el contrario, es que el legislador no quiso introducir la misma previsión normativa (suspensión del término de caducidad) para este caso, lo que resulta razonable en la medida en que:

- La Parte, desde que estipula la cláusula compromisoria, sabe que su cumplimiento tiene un costo económico que debe estar dispuesto a asumir y, también sabe que el término de caducidad ante la jurisdicción ordinaria se verá afectado por el lapso que transcurre mientras acude a la justicia arbitral y ésta declara la extinción de los efectos del arbitramento, si no paga los honorarios y gastos.

- Introducir una norma legal que consagrara la suspensión del término mientras el Demandante agota el procedimiento necesario para que la Parte logre la extinción del pacto arbitral por el no pago de los costos del arbitraje, le restaría obligatoriedad a esta cláusula, en la medida en que quienes la pactan considerarían que tienen a la mano una forma de desconocer este compromiso, que no les genera ningún riesgo. Por eso es razonable pensar que el legislador, en este caso, de manera expresa optó por no establecer el beneficio de la suspensión del término de caducidad para el demandante.

- Los casos en los que la ley 1563 prevé expresamente la suspensión del término de caducidad son eventos en los cuales la imposibilidad de acudir al arbitramento no se genera por una circunstancia que pueda atribuirse a la voluntad del Demandante, como ocurre en el caso que aquí

Expediente: 19001 23 33 003 2017 00530 00
Actor: OUTSOURCING SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Primera instancia

se examina del no pago de los costos del arbitramento; son eventos en los que, por razones ajenas a su voluntad, el Demandante no puede adelantar el proceso ante la jurisdicción arbitral, razón por la cual en ellos sí se justifica la regla legal. Incluso en el evento de la conciliación previa la ley dispone la suspensión del término de caducidad por tres meses, de modo que, si el Demandante quiere seguir intentando la conciliación por un tiempo superior, lo hace a su propio riesgo.

23.- Si lo que se deduce es que no existe una laguna normativa, sino que más bien el legislador no reguló expresamente una situación, no puede acudir a la analogía para aplicarle a la situación no regulada la regla prevista para otros casos con propiedades distintas.

A lo que agrega:

27.- Ahora bien, si se admite la existencia de una laguna en una regulación procesal como ésta, parece más lógico considerar, al contrario de lo que ocurre con las normas sustanciales, donde se parte de que todo lo que no está prohibido está permitido, que la <<regla de clausura>> debe estar dirigida a considerar que aquello que no está permitido o regulado está prohibido.

Igual razonamiento se lee en el auto de la Subsección A, de 3 de octubre de 2019, radicado 63447:

Al respecto, debe advertirse que la ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional) no consagra norma sustantiva ni procedimental alguna que prevea esta última consecuencia (la suspensión del término de la caducidad de la acción de controversias contractuales) ; en efecto, las únicas tres hipótesis en las cuales ese estatuto contempla la suspensión del término de caducidad de la acción ante la presentación de una demanda arbitral son: i) cuando la demanda es rechazada por el tribunal arbitral, por falta de prueba de la cláusula compromisoria (artículo 20 del estatuto), ii) cuando el tribunal arbitral se declara incompetente para asumir el conocimiento en el desarrollo de la primera audiencia de trámite (artículo 30 ibíd.) y iii) cuando el litisconsorte necesario citado no comparece al proceso arbitral (artículo 36 ibíd.); en consecuencia, al no existir ninguna norma que establezca que la falta de pago de honorarios de los árbitros y la consecuente finalización del proceso arbitral genera la suspensión de la caducidad de la acción contencioso administrativa, no hay lugar a tener en cuenta la fecha que propone la parte demandante.

3. El caso concreto

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que en la demanda se persigue, esencialmente, la liquidación y el pago de unas sumas de dinero, con fundamento en el Contrato de Prestación de Servicios No. 586 de 28 de julio de 2010, que fue liquidado por las partes el 10 de septiembre de 2012.

Expediente: 19001 23 33 003 2017 00530 00
Actor: OUTSOURCING SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Primera instancia

Para el trámite de la demanda se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 5 de agosto de 2014, y la constancia se entregó el 21 de octubre de 2014, según consta a folios 3046 a 3049 del cuaderno principal 15.

De manera que el término de caducidad corrió desde el día siguiente a la firma del acta de liquidación -11 de septiembre de 2012-, por 2 años, esto es, hasta el 11 de septiembre de 2014; empero, se suspendió con la solicitud de conciliación prejudicial, desde el día de su presentación, el 5 de agosto de 2014, es decir, que se suspendió por 1 mes y 6 días; y continuó desde el día siguiente a la entrega de la constancia el 21 de octubre de 2014, por lo que se tenía para presentar la demanda hasta el 27 de noviembre de 2014. Empero, la demanda de la referencia se presentó en fecha evidentemente posterior, el 17 de noviembre de 2017.

Ahora bien, la parte demandante advirtió en el libelo introductor, como en su oposición a las excepciones, que la demanda se presentó ante este mismo Tribunal, el 20 de noviembre de 2014, pero que, una vez tramitada, se declaró la excepción de falta de jurisdicción, lo que implicó que las partes acudieran a la justicia arbitral.

Consideró que lo anterior constituyó una carga procesal que no debía soportar, porque *"la demanda se presentó teniendo la certeza de que era la justicia contencioso administrativa quien debía de fallar"*. Agregó que el departamento del Cauca, al plantear la excepción de falta de jurisdicción, debió persistir en la conformación del Tribunal de Arbitramento, pero que no lo hizo, pudiendo haber consignado la totalidad de los honorarios de los árbitros y de los gastos del Tribunal. Dijo también, que el Tribunal de Arbitramento desconoció el acceso a la administración de justicia *"por negar el AMPARO DE POBREZA POR MEROS FORMALISMOS PROCESALES"*.

Concluyó que en razón del no pago de los honorarios de los árbitros y de los gastos de funcionamiento del tribunal de arbitraje, se generó el efecto del artículo 35 de la Ley 1563 de 2012.

A la vez, resaltó que la demanda de la referencia se presenta con sustento en los principios de inmediatez y de acceso a la administración de justicia, a que se eliminó la cláusula compromisoria, y en atención a que el tribunal de arbitramento dispuso que las partes quedaban en libertad de acudir a la jurisdicción competente. *Ver los folios 1882 a 1883 de la demanda y 2084 a 2086 del escrito de oposición a las excepciones.*

Estos planteamientos no son de recibo para la Sala, como pasa a exponerse.

Ciertamente, Outsourcing Servicios Integrales de Colombia ejerció su derecho de acción cuando presentó la demanda el 20 de noviembre de 2014, que dio origen al proceso con radicado 2014 00538, MP: Naun Mirawal Muñoz. En este proceso se surtió la etapa escritural de la litis-contestatio, esto es: la admisión, notificación y contestación de la demanda; tras lo cual, se estimó que el proceso no era de conocimiento de esta jurisdicción, sino de la arbitral, porque en el contrato que sirvió de causa a la demanda se pactó la cláusula compromisoria, y la entidad contratante, que fungía a la vez como demandada, no la renunció. Esta decisión

Expediente: 19001 23 33 003 2017 00530 00
Actor: OUTSOURCING SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Primera instancia

de declarar la falta de jurisdicción quedó debidamente ejecutoriada. A la vez, significó que el proceso cesó en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Posteriormente, Outsourcing Servicios Integrales de Colombia volvió a ejercer su derecho de acción al presentar la demanda de la referencia el 17 de noviembre de 2017, que dio origen al proceso de la referencia, con radicado 2017 00530.

Lo que significa que este proceso no es la continuación del proceso con radicado 2014 00538 que, como se acaba de resaltar, fue iniciado, tramitado y excluido del conocimiento de este Tribunal Administrativo del Cauca, por la falta de jurisdicción.

Por lo anterior, no es de recibo el planteamiento de la parte demandante, en el que sugiere que presentó la demanda en el año 2014 y que ahora la vuelve a presentar en cumplimiento de lo dicho por este Tribunal y por el Tribunal de Arbitraje, pues, el proceso con radicado 2014 00538 culminó en esta jurisdicción y, por tanto, la demanda impetrada en el año 2017 dio lugar a este nuevo expediente que aquí se estudia.

En este sentido, el ejercicio del derecho de acción se agotó con aquella demanda presentada en el año 2014, si se tiene en cuenta que una demanda solo puede ser presentada una vez para interrumpir la caducidad, que también se contabiliza una sola vez, y no dos o más, como lo pretende hacer valer la parte actora.

Cabe agregar que este proceso no constituye una instancia en la que deba analizarse la decisión de declaratoria de falta de jurisdicción adoptada en el proceso con radicado 2014 00538. De aquí que no sea de recibo la consideración de la parte actora según la cual dicho proveído constituyó una carga procesal que no debía soportar, como tampoco la referida a que tenía certeza de que era la jurisdicción contenciosa administrativa la que debía resolver, pues, en el contrato se asentó la cláusula compromisoria, y tanto este Tribunal como el de Arbitraje coincidieron en que el litigio era de conocimiento de la justicia arbitral, el primero al declarar la falta de jurisdicción y el segundo al avocar la demanda, sin perjuicio de haber concluido sus funciones por la falta de pago de honorarios por las partes.

Tampoco es de recibo el argumento de la parte actora que la solicitud de convocatoria del tribunal de arbitramento, así como la decisión de este de declarar concluidas sus funciones, haya habilitado a las partes a acudir a la jurisdicción competente, en este caso, a la contenciosa administrativa, y a la vez, obviar o desconocer el fenómeno de la caducidad.

Cierto es que Outsourcing Servicios Integrales de Colombia solicitó la convocatoria del Tribunal de Arbitraje, y que este admitió la demanda, recibió la contestación y celebró la primera audiencia, en la que, ante el fracaso de la conciliación, fijó los honorarios de los árbitros y los gastos de funcionamiento, montos de dinero que no fueron pagados por la convocante ni por la entidad convocada, por lo cual, el Tribunal de Arbitraje dispuso la cesación de sus funciones.

Pero tal situación no impacta o no suspende el término de caducidad para acudir a esta jurisdicción, porque como lo revela la jurisprudencia contenciosa administrativa invocada, la normatividad no prevé la suspensión del término de

Expediente: 19001 23 33 003 2017 00530 00
Actor: OUTSOURCING SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Primera instancia

caducidad cuando el tribunal de arbitramento cesa en sus funciones por la falta de pago de honorarios por las partes; tal como ocurrió en el sub judice.

En este sentido, la Sala se abstiene de enjuiciar la decisión del Tribunal de Arbitraje de negar el amparo de pobreza a Outsourcing Servicios Integrales de Colombia, así como la posición facultativa del departamento del Cauca de no consignar la totalidad de los honorarios y gastos de funcionamiento del arbitraje y de cobrar su reembolso a la parte convocante, pues tales actos procesales competen a la justicia arbitral y tienen sus propios mecanismos de impugnación, dentro de los que, valga decirlo, no encaja el medio de control de controversias contractuales de la referencia.

Finalmente, y en razón de las premisas de la parte actora para presentar la demanda, la Sala se permite subrayar que la caducidad hace parte del derecho de acceso a la administración de justicia, pues se exige que la persona interesada acuda en un término razonable a ejercer su derecho de acción, lo que denota que la posibilidad de iniciar un proceso judicial no sea indefinida en el tiempo, lo que otorga seguridad a las personas como al Estado, en cuanto a la resolución judicial de los conflictos. También la Sala reitera que la caducidad es un fenómeno procesal contenido en normas de esta misma naturaleza que, por definición, son de orden público y, por tanto, indisponibles por los sujetos procesales, y cuya finalidad es la efectividad del derecho sustantivo.

Al amparo de estas consideraciones, la Sala estima que la declaratoria de la excepción de caducidad no viola el acceso a la administración de justicia. Lo ocurrido en este caso, es que Outsourcing Servicios Integrales de Colombia, al suscribir la cláusula compromisoria dentro del contrato de prestación de servicios, estaba obligada a acudir a la jurisdicción arbitral, y no a la contenciosa administrativa. Y, posteriormente, cuando acudió a dicha jurisdicción, incumplió con la carga procesal de consignar los honorarios y gastos de funcionamiento del arbitraje, en la proporción que le correspondía. Todo lo cual es atribuible a su voluntad. Y el incumplimiento de los presupuestos procesales, como la competencia y la caducidad, de ninguna manera puede ser interpretado como la nulatoria a acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa.

4. Impedimento

El Dr. Naun Mirawal Muñoz Muñoz declaró su impedimento para conocer de este asunto, con sustento en la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, por haber conocido con anterioridad de la demanda inicialmente tramitada entre las partes, con el radicado 2014 00538.

La Sala considera que el impedimento se encuentra debidamente fundado, por lo que lo aceptará y separará del conocimiento de este asunto al Dr. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

Por lo expuesto, **se dispone:**

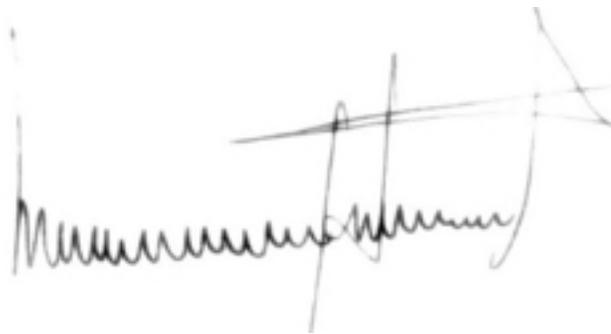
1. Aceptar el impedimento manifestado por el Dr. Naun Mirawal Muñoz Muñoz, para conocer de este asunto.

Expediente: 19001 23 33 003 2017 00530 00
Actor: OUTSOURCING SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Primera instancia

2. Declarar configurada la excepción de caducidad del medio de control planteada por la entidad demandada. En consecuencia, dar por terminado el proceso de la referencia.
3. Advertir a las partes que esta decisión es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

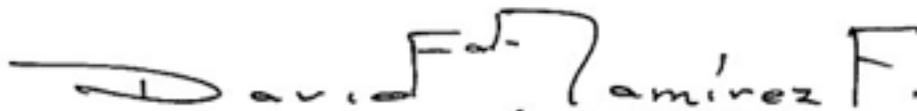
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Con impedimento



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

EXPEDIENTE: 19001-33-33-004-2020-00067-01
ACCIONANTE: JOSE WILLIAM OROZCO Y OTROS
ACCIONADO: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES CAMPESINOS Y OTROS
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Dentro del asunto de la referencia el jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia de Renovación del Territorio solicita que se declare la nulidad del fallo de segunda instancia del 18 de agosto de 2020, en razón a la falta de notificación del auto que concedió la impugnación propuesta por la parte accionante.

Gracias a la información suministrada por la Secretaría del Tribunal, el Despacho constató que la notificación del fallo a la Agencia de Renovación del Territorio se realizó el 19 de agosto de 2020 al correo notificacion@renovacion.gov.co, como puede observarse en el siguiente pantallazo del correo electrónico de la Secretaría:

Secretaria General Tribunal Administrativo - Cauca - Popayán

Mié 19/08/2020 9:31 PM

Para: defensorescampesinos2020@gmail.com; cajarterritorio@gmail.com; DECAU UPRES-AJU <decau.upres-aju@policia.gov.co>; DECAU UPRES <decau.upres@policia.gov.co>; decau.asjur@policia.gov.co;

Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; Jhon Edwin Mosquera Ortiz; Alejandro

notificacion@renovacion.gov.co; DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO;

manarinas@presidencia.gov.co; jurídica; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
CARRERA 4 N° 2 – 18 TELEFAX – 8240151
CORREO ELECTRÓNICO: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
POPAYÁN (CAUCA)

Popayán, 19 de agosto de dos mil veinte

TCA-ORAL-C-512-20

Señores:

JOSE WILLIAM OROZCO VALENCIA
JAIME HERRERA
LEIDY TATIANA GUERRERO
NOE ALEXANDER MUÑOZ BENAVIDEZ
JUAN PABLO SALAZAR RIVERA
FENIR ALFONSO MUÑOZ
ALEJANDRA VELASCO LOPEZ
CRISTIAN RAUL DELGADO BOLAÑOS
LUIS ALBERTO CANAS
ROSA MARIA MATEUS PARRA
SEBASSTIAN GOMEZ ZUÑIGA
CAMILA BECERRA SANDOVAL
JHENIFER MOJICA FLOREZ
MAYDANY SALCEDO
YALHEN GOMEZ A.

NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

EXPEDIENTE: 19001-33-33-004-2020-00067-01
ACCIONANTE: JOSE WILLIAM OROZCO Y OTROS
ACCIONADO: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES CAMPESINOS Y OTROS
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

DIRECCIÓN DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO

PROCESO	:	19001-33-33-004-2020-00067-01
ACCIÓN	:	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACTOR	:	JOSE WILLIAM OROZCO Y OTROS
DEMANDADO	:	ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES CAMPESINOS Y OTROS
MAGISTRADO	:	CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

De manera atenta y respetuosa me permito notificar **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** de fecha 18 de agosto de 2020, proferida por el Magistrado **CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**.

Se anexa providencia de fecha 18 de agosto de 2020.

Atentamente,

DIANA CAROLINA ENRIQUEZ PAZ
OFICIAL MAYOR

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8240151 o al siguiente correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente, la Secretaría del Tribunal precisó que el día 20 de agosto de 2020 se envió otro correo electrónico a las partes adjuntando copia del fallo en comento, como puede observarse a continuación:

 Secretaría General Tribunal Administrativo - Cauca - Popayan

Jue 20/08/2020 7:47 AM

Para: defensorescampesinos2020@gmail.com; cajarterritorio@gmail.com; DECAU UPRES-AJU <decau.upres-aju@policia.gov.co>; DECAU UPRES <decau.upres@policia.gov.co>; decau.asjur@policia.gov.co; Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; Jhon Edwin Mosquera Ortiz; Alejandro Diagama; notificacion@renovacion.gov.co; DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO; mariarojas@presidencia.gov.co; juridica; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co

 SENTENCIA JOSE WILLIAM O...
693 KB

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8240151 o al siguiente correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 19001-33-33-004-2020-00067-01
ACCIONANTE: JOSE WILLIAM OROZCO Y OTROS
ACCIONADO: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES CAMPESINOS Y OTROS
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Pues bien, conforme lo expuesto, el Despacho considera que la notificación se surtió el día 20 de agosto de 2020, pues fue en esta fecha que las partes pudieron conocer el contenido del fallo y a partir de ese momento tuvieron la posibilidad de efectuar algún reparo, aunque no en materia de recursos por ser la segunda instancia en tutela, quedando sólo la eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Ahora, como el fallo se notificó el 20 de agosto de 2020, el término de ejecutoria venció el día 25 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 del CGP que consagra:

"ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o **cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.**"*

De otra parte, es necesario destacar el "AVISO IMPORTANTE" que se les hizo a las partes en los correos electrónicos enviados por la Secretaría el 19 y 20 de agosto de 2020, donde se indicó que el correo sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co "es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones" y que "todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores", resaltando que si el usuario "tiene alguna solicitud" debe comunicarse a la línea telefónica 8240151 "o al siguiente correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co".

De esta manera, a las partes se les indicó expresamente cuál era el medio idóneo para el envío de solicitudes y a la par se precisó el correo electrónico que no lo era, advirtiendo inclusive las consecuencias del envío de correspondencia al correo no habilitado.

En efecto, recuérdese que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del CGP, el envío de los memoriales debe hacerse al "medio idóneo".

En el caso que nos ocupa, se tiene que a fecha viernes 28 de agosto de 2020, la parte que protesta envió la solicitud de nulidad al correo autorizado para la recepción de correspondencia stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co afirmando que era una "reiteración", por cuanto ya lo había solicitado el día 24 de agosto de 2020 mediante memorial enviado al correo electrónico sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co.

Sobre el particular, obsérvese la constancia de llegada del correo a fecha 28 de agosto de 2020:

EXPEDIENTE: 19001-33-33-004-2020-00067-01
ACCIONANTE: JOSE WILLIAM OROZCO Y OTROS
ACCIONADO: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES CAMPESINOS Y OTROS
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

RV: Reiteración Solicitud de Nulidad fallo de Tutela del 18 de agosto de 2020. Radicado19001-33-33-004-2020-00067-01

De: Ricardo Gilberto Bustamante Rodríguez <Ricardo.Bustamante@renovacionterritorio.gov.co>
Enviado: viernes, 28 de agosto de 2020 9:14
Para: Secretaría Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayán <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria General Tribunal Administrativo - Cauca - Popayán <sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co>
Cc: David Jesus Morales Perez <David.Morales@renovacionterritorio.gov.co>
Asunto: Reiteración Solicitud de Nulidad fallo de Tutela del 18 de agosto de 2020. Radicado19001-33-33-004-2020-00067-01

Buenos Días, Desde la Oficina Jurídica de la AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO, ART, nos permitimos reiterar solicitud de Nulidad del fallo de Tutela del 18 de agosto de 2020, Radicado 19001-33-33-004-2020-00067-01, enviado a ese Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca el 24 de agosto de 2020 y, a la vez pedimos, de manera respetuosa, información sobre el trámite o decisión al respecto que le dio el Tribunal. Enviamos con el presente correo, anexo nuevamente: 1.- Solicitud de Nulidad del fallo de Tutela del 18 de agosto de 2020. 2.- Acuse envío empresa de correos 7124 y, 3º - Acuse de recibo emitido por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca. Cordialmente, Ricardo Bustamante, abogado Oficina Jurídica ART

Y obsérvese cuándo y a qué correo envió la parte la presunta solicitud inicial:

210 www.4-72.com.co
Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000
at: 110911 Diag. 25G 95A - 5

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO (CC/NIT 901006886)
Identificador de usuario: 413613
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Nancy Mireya Ruiz Garzon <413613@certificado.4-72.com.co> (originado por Nancy Mireya Ruiz Garzon <Nancy.Ruiz@renovacionterritorio.gov.co>)
Destino: sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co
Fecha y hora de envío: 24 de Agosto de 2020 (17:05 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 24 de Agosto de 2020 (17:06 GMT -05:00)
Asunto: RAD 20202100077091 RESPUESTA A SOLICITUD DE NULIDAD FALLO DE TUTELA (EMAIL CERTIFICADO de Nancy.Ruiz@renovacionterritorio.gov.co)
Mensaje:

Doctor
CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
Magistrado Ponente
Señores
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Correo Electrónico: sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co
Popayán - Cauca

ASUNTO: Radicación 19001-33-33-004-2020-00067-01. Solicitud de Nulidad contra Sentencia de Tutela Segunda Instancia de fecha 18 de agosto de 2020, promovida por Asociación de Trabajadores y Campesinos y Otros

Cordialmente.

En este contexto se concluye que el apoderado de la Agencia de Renovación del Territorio envió dos correos electrónicos con su solicitud de nulidad, el primero al correo sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co el 24 de agosto de 2020, y el segundo el 28 de agosto de 2020 al correo stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co; no obstante, no es aceptable sostener que el segundo es una "reiteración" del primero, por cuanto éste fue enviado a un correo no habilitado para la recepción de correspondencia y por ende no era el medio idóneo para su recepción. Por consiguiente, no es posible tenerlo en cuenta.

Tan es así que sólo se conoció la solicitud de nulidad con el correo enviado el 28 de agosto de 2020 al buzón habilitado stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co, llamando la atención el término "reiteración", pues por este medio no aparece registrado el envío de la solicitud

EXPEDIENTE: 19001-33-33-004-2020-00067-01
ACCIONANTE: JOSE WILLIAM OROZCO Y OTROS
ACCIONADO: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES CAMPESINOS Y OTROS
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

en un correo anterior, lo que resulta comprensible si se tiene en cuenta que el correo del 24 de agosto de 2020 fue enviado a un correo inhabilitado.

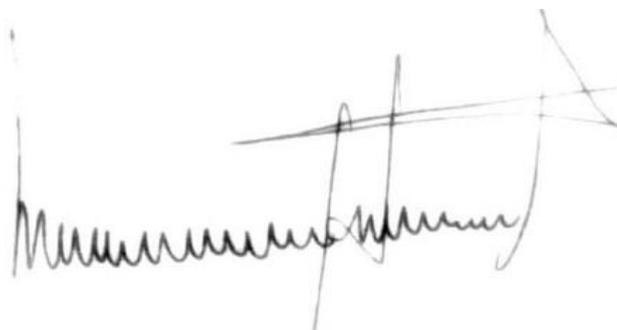
De manera que se tendrá por recibido el correo enviado el 28 de agosto de 2020 al medio idóneo establecido para la recepción de solicitudes y correspondencia en general. Sin embargo, se advierte que su envío fue extemporáneo pues el término de ejecutoria iba hasta el 25 de agosto de 2020. En consecuencia, se rechazará la solicitud por extemporaneidad.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la solicitud de nulidad elevada por el jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia de Renovación del Territorio, enviada el 28 de agosto de 2020 al correo institucional habilitado para la recepción de solicitudes. De otro lado, no se tiene en cuenta la solicitud remitida el 24 de agosto de 2020 al correo sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co, por no ser el correo habilitado y por ende el medio idóneo de recepción de solicitudes y correspondencia, de lo cual se informó a la partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos H. Jaramillo Delgado'. The signature is fluid and cursive, with a prominent horizontal stroke across the middle.

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-010-2019-00206-01.

Demandante: HILDA TERÁN CALVACHE Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS.

Medio de control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto de 14 de agosto de 2020, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 729 de 25 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Observando que se cometió un error al consignar un número de providencia y una fecha distinta a la efectivamente estudiada, se procede a corregirla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso que dice:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- CORREGIR el auto de 14 de agosto de 2020, proferido por este Tribunal, dentro del asunto en cita, en el entendido que se **ADICIONA** el ordinal PRIMERO del Auto

Expediente: 19001-33-31-010-2019-00206-01.
Demandante: HILDA TERÁN CALVACHE Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS.
Medio de control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA.

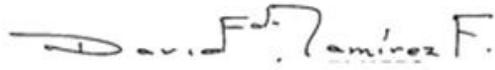
Interlocutorio No. 729 de 25 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES